



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00140-00
DEMANDADO:	DANIEL ÁLVAREZ PRADO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ

El señor **Daniel Álvarez Prado**, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, pretendiendo el cumplimiento del artículos 159, de la Ley 769 de 2002, y el artículo 826 del Estatuto Tributario que dispone:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional,

locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Por su parte, el Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, dispone:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Para lo cual esboza las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

- 1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en que la secretaría de movilidad (tránsito) de Bogotá le impuso el comparendo número 1100100000023317336.

Posteriormente emitió resolución sancionatoria pero nunca inició ni notificó mandamiento de pago, a pesar de que el comparendo tiene más de tres (3) años y que no inició el mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que se retiren el comparendo de la base de datos del SIMIT, sanciones pecuniarias impuestas por la violación a las leyes de tránsito del país.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado¹ ha indicado:

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.** (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular

¹ Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)²

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a

*cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”*³

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como lo demuestra el mismo actor, el enervó petición para que la accionada aplicara la prescripción que pretende en este medio y frente a ello por medio de oficio 202454004420471 del 16 de abril de 2024 negó lo deprecado.

En ese orden, el actor cuenta con un pronunciamiento expreso negativo respecto de su pretensión lo que lo faculta para acceder a la administración de justicia en procura de anular el citado acto.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento **no ha sido prevista** para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

un claro principio de subsidiariedad, el Despacho debe reiterar que el accionante en la medida que pretenda la aplicación de la caducidad respecto de un comparendo en su contra y respecto del cual cursa una actuación administrativa como bien lo reconoce el actor, cuenta con otro mecanismo procesal para tramitar sus pretensiones, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento y de otro lado, la petición que enervó cuenta con respuesta negativa por parte de la administración. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa medida el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - **RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - **ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Tercero. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez